

### RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2271/2019/I y su acumulado IVAI-REV/2293/2019/I

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Derechos Humanos

**COMISIONADA PONENTE**: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alberto Arturo Santos León

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos, a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **00589319** y **00589019**, en virtud de que con la propocionada en el procedimiento primigenio al particular, se garantizó su derecho de acceso a la información.

# ÍNDICE

ANTECEDENTES		•
CONSIDERANDOS		
PRIMERO. Competencia.	$\cap$ :	
SEGUNDO. Procedencia	1 /:	
TERCERO. Estudio de fondo	1 /	
CUARTO. Efectos del fallo		ì
PUNTOS RESOLUTIVOS	\	ì
	1	

#### ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó dos solicitudes de información ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en las que requirió lo siguiente:

SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN TODAS LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS A LOS TRABAJADORES EN EL AÑO 2018, LAS QUIERO EN COPIA SIMPLE. (sic)

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro y el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recursos de revisión en contra de la respuesta a las solicitudes de información.

- **4. Turno del recurso de revisión** El veinticuatro y el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia I.
- 5. Admisión de los recursos y ampliación de plazo para resolver. Los días veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En las mismas fechas, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- 6. Acumulación de los recursos de revisión. Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/2293/2019/I al diverso IVAI-REV/2271/2019/I.
- 7. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante oficio CEDH/UT/427/2019, en el que medularmente ofrece pruebas y ratifica el contenido del diverso CEDH/UT/192/2019, por el cual diera respuesta a las solitudes de información formuladas por el partícular.
- 8. Cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.





**SEGUNDO. Procedencia.** Los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó copia simple de todas las actas administrativas levantadas a los trabajadores en el año dos mil dieciocho.

## Planteamiento del caso.

El sujeto obligado, por conducto de su unidad de transparencia, dio respuesta a las solicitudes de información mediante oficio CEDH/UT/192/2019 del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en donde precisó lo siguiente:

...hago de su conocimiento que para dar respuesta a su solicitud, mediante oficio CEDH/UT/145/2019, se solicitó la colaboración de la Contraloría Interna para su atención. En respuesta a lo anterior, se recibió el oficio CEDHV/OIC/039/2019 del área arriba mencionada, mediante el cual da respuesta en los términos siguientes: "Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, me permito informar a Usted que la información requerida por el solicitante es información disponible públicamente, es decir, se encuentra en el Portal de Internet de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro del apartado de Transparencia, en obligaciones de la Ley 875, precisamente en la fracción XVIII donde hace referencia a el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición. Para mejor proveer se anexan los links cortos de dichos documentos, a saber:

http://tinyurl.com/y3hqn6oe

http://tinyurl.com/yyd5whrz

http://tinyurl.com/yyrwnpjz

Debo precisarle que, dentro del periodo comprendido de enero a julio del año 2018, en este Órgano Interno de Control no se cuenta con evidencia documental relativa a actas administrativas."...

Adjunto a su respuesta, acompañó el oficio número CEDHV/OIC/039/19 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, firmado por el Contralor Interno y del que se desprende la respuesta transcrita en líneas precedentes.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

Respecto de la solicitud con folio 00589319

Las ligas electrónicas proporcionadas no abren. (sic)

Respecto de la solicitud con folio 00589019

NO SE PROPORCONÓ LA INFORMACIÓN EN COPIA SIMPLE. (sic)

M

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio CEDH/UT/427/2019, en el que medularmente ofrece pruebas y ratifica el contenido del diverso CEDH/UT/192/2019, por el cual diera respuesta a las solitudes de información formuladas por el particular.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

## Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de los disensos planteados es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada constituye obligación de transparencia, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VII, y 15, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al referirse a las actas administrativas levantadas a los trabajadores del organismo autónomo en el año dos mil dieciocho, aunado a que se trata de información que el sujeto obligado genera, posee y resguarda, de conformidad con los artículos 23, fracción XXII, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 52 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al Manual de Organización de la referida Comisión, de los que se desprenden las facultades del Contralor Interno para realizar funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción dentro de la estructura orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como de vigilar que se establezca un sistema de control interno en materia de programación, presupuestación y administración de los recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales; de supervisar el cumplimiento de los lineamientos, sistemas, y procedimientos administrativos, normas de control, fiscalización y evaluación por parte de todas las dependencias de la Comisión, y en general de todas las funciones que se deriven de la Ley y del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como es levantar actas administrativas a los servidores públicos de la Comisión por el incumplimiento de sus deberes legales, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa

Del análisis y valoración del material exhibido por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso, se advierte primeramente que la Unidad de Transparencia del organismo obligado cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma mediante oficio CEDH/UT/145/2019 de fecha catorce



de marzo de dos mil diecinueve ante el Organo Interno de Control, que resulta ser el área competente como se fundamentó anteriormente y acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."

Derivado de dicha búsqueda, en su respuesta primigenia el sujeto obligado entregó al recurrente a través de su unidad de transparencia las ligas <a href="http://tinyurl.com/y3hqn6oe">http://tinyurl.com/yyd5whrz</a> y <a href="http://tinyurl.com/yyrwnpiz">http://tinyurl.com/yyrwnpiz</a>, mismas que remiten a las versiones públicas de actas administrativas correspondientes al año dos mil dieciocho, esto es, al particular accionante se le proporcionaron las actas administrativas levantadas por la Contraloría Interna del Organismo Autónomo a los trabajadores en el año dos mil dieciocho, conforme a las atribuciones legales que le competen y por ser la información con la que contaba al momento de formularse la solicitud, ello en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el estado, mismo que, en la parte que interesa, dispone:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Ahora bien, respecto del agravio consistentente en que la ligas electrónicas proporcionadas no abren, lo infundado radica en que de conformidad con la revisión efectuada por este Órgano Garante y contrario a lo expresado, los vínculos proporcionadas si abren y remiten a la información peticionada, tal y como a manera de ejemplo se demuestra a continuación:



Acta Administrative

En la oludad de Xetapa Enriquex. Verserux de ignacio de te Llava, siendo lax discipleta horas ele dia venitocho de novismbre de dos mil discipcho, reunidos en les instataciones que boups el Orgeno interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ubicadas en el tercer plao de la celle Carrillo Puerto námaro 21. Colonia Centro, C.P., pi cos de esta ciudad capital, los ciudadenos Mauricio Media Picres. Visitador Adjunto, interno, asistidos por los etudadenos Jesus Alejandro Arroyo Martinas y Angelios Bravo Martinas. Indos en su calidad de servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos. Humanos de Veracruz; derivado del escrito de queja número 5T/ses/2013, de feche cinco de noviembre da dos mil discisoho, prasentado por la itencidad Meria Fernanda Casas Berthier, en su calidad de Secretera Técnico del Consejo Consultivo, madiante el cual-residas señetamientos constitutivos de fatis administrativa, comeridos en au desempeño or el ilecnolado Meria Canado de calidad de Secretera Técnico del Consejo Consultivo, madiante el cual-residas señetamientos constitutivos de fatis administrativa, comeridos en au desempeño por el ilecnolado Meria formanda Casas por el ilecnolado Meria consentado en au desempeño de fatis administrativa, comeridos en au desempeño de caladorito el la Georgiante el comercio.

#### Antecedentes:

1. En el oficio de queja sañalado en ol proemio de la presente acta, se entenicos que siando les 13:22 horses del día viernes dos de noviembra del eño en curso, la licenciada Meria Fernerida Casas. Berthiar, actioté vía talentenica el licenciado Mauricio Medina Fiores se trasladera a la esde de la Comisión Estatel de Oerechos Humanos e la brevadad posible, especificamente pera participar en al scompañamiento a la caravana de migrantes que transitaban por territorio veracuezno. Lo enterior atendiendo una solicitud de apoyo plantasde por la litular de la Secretaria Ejecutiva del Organiamo, ficenciada Minorva Regine Préca Lospez. La respuesta del aervidor público fue positiva, consultando si pera la diligencia de mérito debla de portor elguna prenda de Identificación institutional.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio y con lo que en la especie se tiene por solventada, para este Instituto, la petición inicial del accionante del recurso. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.<sup>2</sup>

Por lo que es evidente que al proporcionarse la información peticionada y habiéndosele indicado al recurrente las páginas electrónicas que debía visitar para consultarla, se colmó el derecho de acceso a la información del particular.

Respecto del agravio consistente en que el sujeto obligado no porporcionó la información en copia simple, debe decirse que acorde con lo alegado por la comisión obligada durante su comparecencia al recurso, este Órgano Garante estima que al habérsele proporcionado al particular los hipervínculos correctos para accesar a la información peticionada, nada impedía a éste consultarla y descargarla precisamente en modalidad de copias simples, aunado al hecho de que al constituir lo requerido una obligación de transparencia, la remisión de la información debía ser precisamente en medio electrónico, como en la especie se realizó a través del sistema Infomex y a la cuenta de correo electrónico señalada por el propio solicitante, concluyéndose que la impresión que al efecto efectúe el revocante de las actas por ese medio recibidas, constituyen las copias simples solicitadas, con lo que la entrega electrónica de la información garantizó el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales del sujeto obligado de otorgar los documentos peticionados, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 875 de Transparencia local que en la parte que interesa, señala:

Artículo 13. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información. Cuando la información se difunda en Internet, los sujetos obligados utilizarán un lenguaje claro que facilite su comprensión por los usuarios y que se encuentre basado en las directrices de gobierno abierto; además, las páginas contarán con buscadores temáticos y dispondrán de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite, en formatos abiertos, debiendo también ser interactivos, e incluirán mecanismos para evitar la discriminación hacia las personas con debilidad visual. Esta entrega deberá ser expedita y procurará la creación de bases de datos para la generación de conocimiento por parte de la sociedad.

En tales condiciones, toda vez que los enlaces proporcionados conducen a la información que era procedente entregar, el ente público atendió lo dispuesto por el artículo 143 de la citada Ley 875 de la materia, que señala que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública, toda vez que previa búsqueda exhaustiva en el área con atribuciones

6

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373



para ello, proporcionó la fuente, lugar y forma en que podía consultar, reproducir u obtener, en formato electrónico por internet, la información solicitada por la parte inconforme.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior deconformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

M

Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

> Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos